PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 19.886, DE BASES SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PARA INCORPORAR COMO CAUSAL DE INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON ORGANISMOS DEL ESTADO QUE LA PERSONA JURÍDICA QUE PRESTA LOS SERVICIOS ESTÉ INTEGRADA POR PROFESIONALES DE LA SALUD QUE HAYAN SIDO SANCIONADOS PENALMENTE POR DELITOS CONTRA LAS PERSONAS COMETIDOS EN EJERCICIO DE LA PROFESIÓN MÉDICA

Fundamentos

El sistema de adquisición de servicios médicos a las denominadas "sociedades médicas", vale decir, a sociedades comerciales de servicios profesionales médicos, ha ocasionado distintos problemas para la red pública de salud durante los últimos años, por lo que es una situación que debe ser analizada con sentido crítico.

Efectivamente, el origen de esta modalidad es, principalmente, la carencia de especialistas médicos en nuestro país, lo que termina por perjudicar la atención en la red pública, engrosando y retrasando las listas de espera, lo que es particularmente complejo cuando se trata de prestaciones que son necesitadas con urgencia, como las quirúrgicas u oncológicas.

Un estudio del Banco Mundial de 2008 y otro del Ministerio de Salud de 2014 concluyeron que solo el 40% de los especialistas en salud disponibles en Chile presta servicios para la red pública, al tiempo que el restante 60% se desempeña en el sistema privado. Concretamente, existiría un déficit cercano a 5.000 especialistas médicos en la red pública o institucional[1]. Al comparar entre zonas urbanas y rurales, en las primeras existe 1 médico especialista por cada 500 personas en promedio, mientras que en las rurales esta cifra es de 1 especialista por al menos cada 850 personas[2].

[1] Nota de prensa disponible en: http://www.clinicasdechile.cl/noticias/salud-estima-que-la-brecha-de-medicos-especialistas-es-de-4-900-facultativos/

[2] Informe del Instituto de Políticas Públicas de la Universidad San Sebastián, disponible en: http://www.ipsuss.cl/ipsuss/columnas-de-opinion/alejandro-caroca/medicos-especialistas-en-chile/2018-04-23/113735.html

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-01-2022
16:08

Es lo anterior lo que explica que en muchos casos los servicios de salud y los hospitales requieran contratar directamente servicios médicos a sociedades, para poder atender la urgencia de las listas de espera.

Sin embargo, esto ha develado múltiples problemas e inconvenientes, ya que ha incentivado la realización de prácticas ilegales que han sido conocidas y reprendidas por la Contraloría General de la República: muchos profesionales propician la generación de un déficit de especialistas en los servicios públicos mediante una suerte de colusión que crea esta demanda para el servicio de salud o el hospital, por lo que, una vez que el Estado requiere ineludiblemente la contratación de estos servicios, esta se produce a un precio elevado, mediante prácticas de contratación administrativas poco transparentes en que los mismos profesionales contratados por el servicio u hospital integran la sociedad e incluso definen la contratación. Se estima que, en función de lo anterior, casi un 30% de la deuda hospitalaria actual es con sociedades médicas a lo largo del país[3].

Lo cierto es que si bien el mecanismo de contratación con sociedades de servicios que son requeridos de manera urgente y con un real sentido sanitario como lo es atender listas de espera abultadas o que necesitan una resolución rápida es comprensible, debe este regularse para que no se produzcan los problemas señalados.

Un problema adicional es el de la aplicación de procedimientos administrativos y sanciones ante una eventual negligencia que ha sido cometida por profesionales contratados a través de sociedades.

Claro está, los servicios contratados a las sociedades se rigen por normas administrativas relativas al acto de contratación y a su ejecución, como lo es la Ley N° 19.886 o "Ley de Compras Públicas", pero esto no imprime en los trabajadores de las sociedades el carácter de funcionario público, siéndole inoponibles las exigencias administrativas del Estatuto Administrativo o de otras leyes que regulen el desempeño profesional médico para el Estado. Por ello, ante una negligencia, no hay una vía de investigación y sanción administrativa clara respecto del profesional que se desempeña para una sociedad de servicios médicos contratada por el Estado, lo que puede explicar el bajo número de sumarios administrativos originados ante hechos negligentes del ejercicio médico[4].

Para corregir lo afirmado, asumiendo la imposibilidad de prohibir la contratación con sociedades de servicios profesionales médicos, pero sí la necesidad de acotar este mecanismo y perfeccionarlo para evitar que de paso a irregularidades, se propone prohibir que sociedades integradas por profesionales médicos que han sido condenados previamente en sede penal por hechos de negligencia médica contraten con el Estado.

---

[3] Nota de prensa del medio *Radio Universidad de Chile* disponible en: https://radio.uchile.cl/2019/06/18/sociedades-medicas-el-eterno-plan-para-terminar-con-millonarios-contratos-en-hospitales/

[4] Memoria y Balance Anual de 2020 de la Fundación de Asistencia Legal del Colegio Médico de Chile.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 19-01-2022 16:08 VIRTUAL

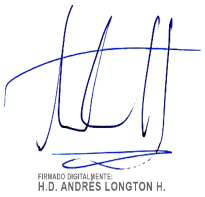
Para lo anterior, se plantea una reforma a la Ley 19.886 o "Ley de Compras Públicas" que concrete tal prohibición incorporándola como una inhabilidad general para contratar con el Estado.

PROYECTO DE LEY

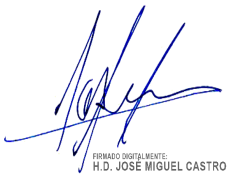
"**Artículo Único**: Incorpórese un nuevo inciso segundo al artículo 4 de la Ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, pasando el actual inciso segundo a ser el nuevo inciso tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"Quedarán asimismo excluidas de contratar con la Administración, cualquiera sea la modalidad de contratación, aquellas personas jurídicas que ejerzan alguna actividad económica del área de la atención de salud humana y que estén integradas, en calidad de socio, por algún profesional del área de la salud que haya sido condenado por su participación en alguno de los delitos previstos y sancionados en los Párrafos 1 Ter y III del Título 8° del Libro II del Código Penal o por el cuasidelito del artículo 491 del mismo código, que se encuentre dando cumplimiento a la pena a que fue condenado y siempre que esta condena se haya impuesto por hechos cometidos en el ejercicio de la profesión médica."."

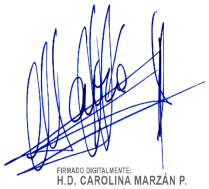
OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-01-2022
16:08
VIRTUAL



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRES LONGTON H.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOSÉ MIGUEL CASTRO B.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA MARZÁN P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. XIMENA OSSANDÓN I.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SOFÍA CID V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SEBASTIÁN TORREALBA A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GONZALO FUENZALIDA F.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-01-2022
16:08
VIRTUAL